



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 15 DE OCTUBRE DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 55, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., octubre catorce (14) del año dos mil veintiunos (2021)

Dando alcance al requerimiento efectuado por auto anterior, la parte actora se permite allegar documentos con los que pretende acreditar la notificación ordenada a términos del art. 292 en consonancia con el art. 160 del C.G.P., **sin que se observe en ellos las constancias de entrega de las comunicaciones en la dirección respectiva, expedida por la empresa de mensajería postal REDESERVI S. A. S., para efectos de notificaciones judiciales que justamente le había sido solicitada a la parte demandante.**

Al efecto, si bien se aportan desprendibles como lo indica el memorialista de los **“Recibos de remesa números 21512, 21513 y 2151”**¹, se hace necesario que se aporten las respectivas certificaciones de la entrega expedidas por la empresa de mensajería REDESERVI S. A. S., **pues los aludidos recibos de remesa que se anexan, no hacen las veces de la certificación que se requiere y que es exigida por el inciso 4° del art. 292** de la codificación procesal civil así: **“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”**

Aunado a lo anterior, es importante recordar al gestor judicial que de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”**, aspecto último frente al cual, una vez consultada en la página web gubernamental del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el listado de las Empresas Postales Habilitadas actualmente registradas en el país y habilitadas por el Ministerio a mayo de 2021 disponible en la URL <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>, **no aparece registrada la empresa REDESERVI S. A. S. con NIT 900.947.399-2.**

De este modo, teniendo en cuenta que no se aporta constancia de entrega de la comunicación respectiva, expedida por una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin ahondar en mayores consideraciones y previo a reanudar el trámite, habrá de requerirse a la parte demandante a efectos de que REHAGA la notificación por aviso de los sucesores procesales señores LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNÁNDEZ, y DANIEL NICOLÁS SERNA HERNÁNDEZ tal y como fuera ordenado en providencia que

¹ Folios 889 a 892 del expediente digital – rótulo 0132.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

data del 3 de agosto pasado², con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 292 del C.G.P., y el artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación por aviso de los sucesores procesales **LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNÁNDEZ, y DANIEL NICOLÁS SERNA HERNÁNDEZ**, citándoles para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, al proceso y procedan a designar un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses, precisando que, una vez vencido el mencionado término o antes cuando concurren o designen nuevo mandatario judicial se reanudará el proceso, por las razones precedentes y con observancia de lo dispuesto en el numeral 3 ° del auto fechado a tres (3) de agosto del años dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez


² Folios 828 a 830 del expediente digital – rótulo 0121.